

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.501 · 1948

CORPORACIÓN DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1948 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley N° 13.501

DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Declárase caduca la concesión otorgada por Ley 12.311 a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y disuelta la entidad. La fideicomisaría procederá a la liquidación de la corporación.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la liquidación, el actual régimen de fideicomisaría unipersonal será sustituido por tres fideicomisarios designados por el Poder Ejecutivo, que actuarán en forma conjunta y tomarán decisiones por mayoría.

ARTÍCULO 3°. La fideicomisaría deberá:

a) Iniciar la liquidación dentro de los diez días de promulgada la presente;

b) Realizar las tareas propias del estado de liquidación y continuar ejerciendo la administración de la corporación orientada a la total liquidación de ésta; sin que afecte la continuidad y regularidad presente o futura del servicio público, para lo cual la Nación garantizará los gastos necesarios que se realicen;

c) Proceder a la liquidación mediante licitación pública o privada, y venta o adjudicación directa. La enajenación de la totalidad de los bienes físicos de la corporación, comprendiendo tanto los principales como los accesorios, será hecha, únicamente, en un solo bloque, sin afectar la unidad funcional del activo físico destinado al servicio público;

d) Liquidar el activo físico dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 4°. La enajenación a que se refiere el artículo anterior no tendrá validez ni quedará perfeccionada hasta tanto no sea aprobada por el Congreso, quien, para pronunciarse, examinará todo el proceso de liquidación practicado hasta ese momento y muy especialmente las propuestas presentadas, oportunidad en que se reajustarán las propuestas, teniendo en cuenta lo adquirido y lo consumido para mantener la continuidad y regularidad del servicio.

ARTÍCULO 5°. La Comisión de Control de los Transportes de la ciudad de Buenos Aires, durante todo el proceso de la liquidación, deberá:

a) Continuar ejercitando las funciones que le fija la Ley 12.311, controlando todo el proceso de liquidación y muy especialmente que no se afecte la continuidad y regularidad de los servicios;

b) Proyectar en el término de cuatro meses, a partir de la promulgación de la presente, la futura organización de los servicios públicos de transportes de la ciudad de Buenos Aires y zonas que integran el Gran Buenos Aires, sobre la base de la presentación directa de dichos servicios por el Estado;

c) Informar al Congreso.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a intervenir en la adquisición a que se refiere el artículo 3°, inciso c); la financiación se hará por intermedio del sistema bancario oficial.

ARTÍCULO 7°. La situación de liquidación de la Corporación no será causa para que se declare en 'comisión' al personal que actualmente presta servicios en ella, como tampoco a que en base a dicha situación se le remueva, se le declare cesante o se altere en su perjuicio el escalafón.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

- Registrada bajo el N° 13.501 -

VEREDICTA LEYES

Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).